



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20750 40 89 001 2022 00246 01 Acción de tutela promovida por DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO, CESAR. DERECHOS FUNDAMENTALES: Debido proceso. DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de mayo 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante a través de apoderado judicial adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que desea hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.

SEGUNDO: Que el día 14 de febrero de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 20750001000033076675, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: "(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor."

TERCERO: Que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

CUARTO: Que no obstante lo anterior y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la entidad accionada se ha negado

a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y ordenar a la SECRETARÍA DE SAN DIEGO- CESAR para que proceda a informar la fecha hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho a la defensa respecto del comparendo No. 20750001000033076675

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada para que proceda a vincular al proceso contravencional a la señor RICARDO UMAÑA VARGAS y le permita ser parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego Cesar, mediante sentencia del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), decidió amparar los derechos fundamentales invocados por DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS y ordenó a la entidad accionada que procediera a programar la audiencia virtual solicitada por el accionante, debido a que una vez transcurrida la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la entidad accionada guardó silencio.

Así mismo al considerar que si bien es cierto la entidad accionada contestó el derecho de petición al accionante el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico, no es menos cierto que no está contestado de forma y de fondo, así pues la entidad accionada no ha fijado fecha para la audiencia virtual, cuando es necesario viable y garantista al debido proceso fijarla con fecha hora y sede y comunicársele al peticionario.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El Instituto Departamental de Tránsito del Cesar IDTRACESAR impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad al considerar que la entidad tiene la obligación de adelantar el procedimiento contravencional así el accionante no tenga intenciones de comparecer ante la entidad, quedando notificado por aviso conforme al comparendo No. 20750001000033076675 con No. de guía 16300135974 en fecha 24 de diciembre de 2021 a la dirección inscrita por el accionante en el RUNT.

Que la dirección registrada por el accionante en el RUNT es carrera 71 #97-57 APTO 405 en BOGOTÁ, la cual fue la inscrita por el accionante en el RUNT pero es una obligación legal tenerla actualizada.

Que en requerimiento del ocho (08) de abril de 2022 le informó al peticionario. Así mismo que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable y no se notificó de la orden de comparendo.

Que una vez validado el comparendo por parte del Agente de Tránsito la entidad cuenta con tres (03) días hábiles para poner en disposición de la empresa de correos y realizar el envío del mismo como consta en la orden de servicios donde se entregó a la empresa de correo Carter Mensajería S.A. la orden de comparendo en fecha 24 de diciembre de 2021 para su correspondiente envío garantizándole el debido proceso constitucional agotándose en debida forma el proceso de notificación, por lo que solicitan revocar la sentencia de tutela de primera instancia al no haber vulneración de derecho fundamental al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS al no programar audiencia virtual respecto del comparendo 20750001000033076675

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa, debido a que de las pruebas que obran en el expediente la accionada no ha negado el acceso a comparecer públicamente y de forma virtual al proceso contravencional que se adelanta en contra de la señora DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS, por el contrario, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR informó que en aras de garantizar el debido proceso debe primero surtir de manera correcta la etapa de notificación.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 y sus reglamentarios, la Acción de Tutela es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular -revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-051-2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo respecto al debido proceso administrativo señaló:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.³

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

““a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Ibidem.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."⁴

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*⁵. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*⁶.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador⁷, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencia T-796 de 2006.

⁶ Ibidem.

⁷ La facultad sancionadora de la administración, de acuerdo a la Sentencia C-530 de 2003, *"es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho*

para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).⁸ Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.⁹

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.¹⁰

Así mismo, es del caso traer a estudio pronunciamientos jurisprudencial respecto de la notificación personal de las fotodetecciones y el procedimiento que debe surtir y es como la sentencia STP 649 de 2017¹¹ reiteró lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 796 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Según el artículo 165, las autoridades de tránsito están autorizadas para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional señaló que el uso de tecnologías faculta a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, pues permite acceder a medios probatorios y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional.

Ahora bien, según el inciso 5º del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en los casos en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

Si bien, en principio, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtir por este conducto, **se deberán agotar todas las opciones de notificación, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentran vinculados en el proceso convencional**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la notificación es informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta sancionada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional explicó que “*teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica*

correcional y el derecho de punición por indignidad política o “impeachment”. Corte Suprema de Justicia, sentencia 51 de 14 de abril de 1983. MP Manuel Gaona Cruz, reiterado por la Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994.

⁸ Sentencia C-214 de 1994.

⁹ Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

¹⁰ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, STP 649-2017 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste”¹².

Respecto al procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la Ley 1843 de 2017 *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”* En su artículo 8º dispone:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los **once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**”*

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El accionante DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR- SEDE SAN DIEGO CESAR, toda vez que el 14 de febrero de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 20750001000033076675, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 pero la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego Cesar, mediante sentencia del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) decidió amparar los derechos fundamentales invocados por DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS al considerar que no se le ha garantizado sus derechos constitucionales, a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, permitiendo poder defenderse, por lo que ordenó a la entidad accionada practicar la audiencia de manera virtual utilizando la plataforma digital que el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Cesar, estime conveniente.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR, impugnó la anterior decisión y manifestó que la entidad tiene la obligación de adelantar el procedimiento contravencional así el accionante no tenga intenciones de comparecer ante la entidad, quedando notificado por aviso conforme al comparendo No. 20750001000033076675 con No. de guía 16300135974 en fecha 24 de diciembre de 2021 a la dirección inscrita por el accionante en el RUNT.

¹² Sentencia T-051 de 2016

Que una vez validado el comparendo por parte del Agente de Tránsito la entidad cuenta con tres (03) días hábiles para poner en disposición de la empresa de correos y realizar el envío del mismo como consta en la orden de servicios donde se entregó a la empresa de correo Carter Mensajería S.A. la orden de comparendo en fecha 24 de diciembre de 2021 para su correspondiente envío garantizándole el debido proceso constitucional agotándose en debida forma el proceso de notificación, por lo que solicitan revocar la sentencia de tutela de primera instancia al no haber vulneración de derecho fundamental al accionante.

De las pruebas que obran en el expediente se puede observar la petición de agendamiento de audiencia virtual elevada por la accionante el 14 de febrero de 2022 donde solicita además información acerca de la hora, fecha y link para acceder a la audiencia pública de conformidad con la ley 1843 de 2017.

Así mismo la entidad accionada anexa respuesta donde donde requiere para dar trámite a audiencia pública y se extrae lo siguiente:

“Que una vez recibida la petición, considera este despacho que hasta tanto el peticionario no allegue los documentos correspondientes, **como son el acta de notificación personal diligenciada, la orden de comparendo escaneado, junto a la cedula de ciudadanía y/o certificado de existencia y representación legal, tarjeta de propiedad del presunto contraventor y licencia de conducción, no es posible fijar fecha de audiencia según el procedimiento establecido en la Ley.** Por consiguiente, lo requerimos para que los allegue y continuar con el procedimiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de este requerimiento”

La entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR, como prueba anexó la respuesta enviada a través del correo electrónico informado por el accionante DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS, y una vez verificada la petición realizada y la respuesta brindada por la accionada, es clara, de fondo y congruente.

No se puede olvidar que el derecho de petición comprende una respuesta en término y debidamente notificada al accionante, que puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, en este caso concreto, la entidad manifiesta en su respuesta allegar documentos para poder dar continuidad al trámite correspondiente.

Pues bien, al valorar los hechos de la tutela, la contestación de la accionada y las pruebas aportadas, considera el despacho que no se presenta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Es así como, no puede inferir este Despacho vulneración a derechos fundamentales invocados por la accionante, pues no se haya dentro de la actuación de la accionada Instituto Departamental de Transito del Cesar, una conducta que permita al juez constitucional ordenar la protección de los mismos, toda vez que la accionada no ha negado el acceso a comparecer públicamente y de forma virtual al proceso contravencional que se adelanta en contra de DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS por el contrario, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO

DEL CESAR le requirió documentos con el fin de poder seguir adelante con el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior de la respuesta que la entidad accionada suministró a DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS, no se observa que se le esté obligando a comparecer presencialmente para la ejecución de actos procesales, razones que resultan suficientes para revocar la sentencia impugnada y en su lugar negar el amparo solicitado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, para en su lugar NEGAR la acción de tutela promovida por DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS por no existir vulneración de derechos fundamentales invocados, en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4729604d214aaad17bd2b07bb6f381d65219b51f31b2785e6ed8fc03613c39bf**
Documento generado en 06/06/2022 07:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>